



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-137/2022

**ACTOR:** ARIEL OSBALDO RAMOS  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Ariel Osbaldo Ramos González**<sup>1</sup>, en su calidad de indígena y Presidente Municipal de Taniche Ejutla de Crespo, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de dieciocho de julio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, en el expediente JDCI/74/2021 y acumulados, por el cual, impuso una multa al ahora promovente por el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de mayo, relacionado con el pago de dietas a favor del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como actor, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se citará como Tribunal Local o Tribunal responsable.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE.....	26

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, al considerar que la multa impuesta encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en su vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

**1. Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2019, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, declaró válida la

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral Local o, por sus siglas, IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-137/2022

elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Taniche, para el periodo 2020-2022.

**2. Solicitud de cabildo.** El once de marzo de dos mil veintiuno, el presidente municipal e integrantes del referido Ayuntamiento, remitieron al Instituto Electoral Local documentación relacionada con la terminación anticipada de mandato del Síndico y Regidora de Hacienda realizada a través de asamblea comunitaria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el instituto local, calificó como no válida la asamblea comunitaria mencionada anteriormente ya que no se realizó conforme a las disposiciones legales.

**4. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con la terminación anticipada de mandato y la determinación del instituto local, se promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, integrándose los juicios locales con las claves JDCI/74/2021, JDCI/75/2021, JDCI/83/2021 y JDCI/93/2021.

**5. Sentencia del TEEO.** El once de abril de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes JDCI/74/2021 y acumulados por la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-38/2021 y ordenó el pago de dietas al Síndico

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

Municipal del Ayuntamiento y declaró inexistente la Violencia Política en su contra.

**6. Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El cuatro de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-6667/2022 y acumulado, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el TEEO.

**7. Acuerdo de requerimiento.** El veinticinco de mayo, la Magistrada Instructora del Tribunal local emitió el acuerdo respectivo por el cual requirió al Presidente Municipal de Taniche Ejutla, Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas a favor del Síndico Municipal, apercibido que en caso de no cumplir se le impondría como medio de apremio una multa de cien Unidades de Medida y Actualización<sup>5</sup>.

**8. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de julio, ante el incumplimiento de lo ordenado, el pleno del Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo precisado en el párrafo anterior, e impuso al hoy actor la multa de 100 UMA equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N).

**9.** Asimismo lo requirió nuevamente para que en un plazo de tres días hábiles diera cumplimiento a lo ordenado, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa de 200 UMA.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como UMA.



## II. Del medio de impugnación federal<sup>6</sup>

**10. Presentación de demanda.** El veintinueve de julio, Ariel Osbaldo Ramos González ostentándose como indígena y Presidente Municipal de Taniche Ejutla, Oaxaca, presentó el medio de impugnación dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo que antecede.

**11. Determinación de Sala Superior.** El ocho de agosto, mediante acuerdo de Sala Superior emitido en el expediente SUP-JDC-808/2022, se determinó la remisión de las constancias del presente asunto a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

**12. Recepción y turno.** El quince de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y la documentación relativas al medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6791/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**13. Cambio de vía.** El diecisiete de agosto siguiente, el pleno de esta Sala Regional determinó que era improcedente la vía como juicio

---

<sup>6</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

ciudadano y lo recondujo a juicio electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

**14. Turno del juicio electoral.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-137/2022** y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**15. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la imposición de una multa al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla, Oaxaca, por el incumplimiento a una sentencia local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.



17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>9</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

20. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

---

<sup>8</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>10</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**21.** El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

**22. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**23. Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el dieciocho de julio de la presente anualidad y fue notificado al actor por correo electrónico el veintidós de julio posterior<sup>11</sup>, y surtió sus efectos el veinticinco siguiente<sup>12</sup>, por lo que el plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve de julio, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

**24.** Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de julio, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

<sup>11</sup> Visible en la foja 654 y 655 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> De conformidad con el Acuerdo General 7/2020 del Tribunal Electoral local.



**25. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local el referido Presidente tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.

**26.** Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;<sup>13</sup> lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.<sup>14</sup>

**27.** En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

**28.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Ariel Osbaldo Ramos González, si bien acude en su calidad de Presidente

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>14</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

Municipal del Ayuntamiento; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.<sup>15</sup>

**29. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

**30.** Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**31.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Pretensión y agravios**

**32.** La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional deje sin efectos la multa que le fue impuesta en el Acuerdo Plenario de dieciocho de julio del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDCI/74/2021 y acumulados, pues a su decir la

---

<sup>15</sup> Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



multa impuesta es excesiva y violenta sus derechos humanos en perjuicio de su economía como persona indígena.

**33.** Su causa de pedir la hace depender de los conceptos de agravio siguientes:

**34.** El actor alega que el Tribunal responsable violentó en su perjuicio lo artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al pretender hacer efectiva la multa de 100 UMA.

**35.** Aduce que la multa es excesiva y que está basada supuestamente en que no se encontró justificada la imposibilidad de cumplimiento, pues a criterio de la responsable no se informó sobre los procedimientos de revocación de mandato de Alejandra Jacqueline Barragán y Tomás Mauricio Ríos Villanueva y porque en el expediente electoral se resolvió tener por no válida la terminación anticipada, sin tomar en cuenta que se trata de dos controversias con diferente procedimiento y autoridad para resolver.

**36.** Señala que, lo referido por la responsable en el acuerdo plenario impugnado no tiene base legal, ya que dentro de su competencia solo conoció sobre la terminación anticipada misma que fue determinación del pueblo en asamblea y no así sobre el procedimiento de revocación de mandato la cual es competencia exclusiva del Congreso del Estado.

**37.** Refiere que, la responsable se equivoca cuando señala que “para que proceda el llamamiento del suplente debe de ser hasta en el momento en que el Congreso del Estado emita la determinación en el sentido de que es procedente el abandono del cargo” ya que el procedimiento de revocación de mandato fue por inasistencias a las sesiones de cabildo y

abandono del cargo, por lo que en base a la Ley Orgánica Local, serán los suplentes quienes asuman el cargo de manera provisional en tanto resuelva el Congreso del Estado.

**38.** Finalmente menciona que la responsable violenta sus derechos al imponerle una multa excesiva y apercibirlo, pues dentro de las facultades del Congreso del Estado está la de resolver la revocación de mandato, por lo que se encuentra impedido para hacer el cumplimiento en los términos que la responsable lo solicita.

**b. Caso concreto**

**39.** A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón al actor, es necesario exponer lo ordenado al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por el Tribunal local en la sentencia principal JDCI/74/2021 y acumulados.

**40.** Así, conforme a las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**41.** Los integrantes del Ayuntamiento de Taniche Ejutla, Oaxaca, promovieron ante el IEEPCO la terminación anticipada de mandato en contra del Síndico y Regidora de Hacienda del citado Ayuntamiento.

**42.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Instituto local dictó el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-38/2021 en el que calificó como no válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en la que se decidió la terminación anticipada de mandato del Síndico y la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, toda vez que no se realizó bajo los parámetros de certeza



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-137/2022

y consecuentemente no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

43. En ese sentido, se recibieron ante el Tribunal local sendos juicios en los que por una parte el ahora actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de lo resuelto por el Instituto local y por otra parte el Síndico Municipal controversió la asamblea realizada con fecha veinticinco de febrero en la que se determinó su revocación de mandato ya que a su consideración no había sido convocado a dicha asamblea.

44. Asu vez, esta Sala Regional ordenó en los expedientes SX-JE-200/2021 y SX-JDC-1367/2021, la escisión de los planteamientos relacionados con la destitución del cargo del Síndico Municipal del Ayuntamiento, posibles hechos constitutivos de violencia política en su contra y el pago de las dietas a las que tenía derecho por su encargo.

45. Fue así, que con la finalidad de no dictar sentencias contradictorias y al existir conexidad en la causa, el Tribunal local decidió acumular los expedientes y el once de abril de dos mil veintiuno, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2021 emitido por el CG del IEEPCO y declarar fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas a favor del Síndico Municipal, **por lo que ordenó al Presidente Municipal que dentro de diez días hábiles contados a partir de su legal notificación pagara al Síndico Municipal la cantidad de \$95,200.05 (noventa y cinco mil doscientos pesos 05/100 M.N), apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría un medio de apremio consistente en una amonestación.**

**46.** Dicha sentencia fue controvertida ante esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-6667/2022 y acumulado, y el cuatro de mayo de dos mil veintidós se confirmó la decisión del Tribunal local.

**47.** Fue así que, mediante proveído de veinticinco de mayo, y tomando en consideración que las partes agotaron la cadena impugnativa al quedar firme la sentencia de once de abril, la Secretaria de Estudio en Cuenta en funciones de Magistrada Electoral del TEEO, **hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha sentencia y amonestó al Presidente Municipal, asimismo le requirió nuevamente el pago de las dietas a favor del Síndico Municipal apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa por 100 UMA.**

**48.** Así el dieciocho de julio, ante el incumplimiento a lo ordenado, el Tribunal Electoral responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticinco de mayo, **imponiéndole la multa de cien UMA, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), apercibido con que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa consistente en doscientas UMA.**

### **c. Postura de esta Sala Regional**

**49.** En estima de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de agravio del actor, ya que la multa está debidamente fundada y motivada.

**50.** Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus



determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

**51.** Así, el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

**52.** Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

**53.** El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

“[...]”

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
  - b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
  - c) Auxilio de la fuerza pública; y
  - d) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- [...]

**54.** En el caso, esta Sala Regional considera que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**<sup>16</sup>, se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

**55.** En ese contexto, justificadamente, la multa se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la

---

<sup>16</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.

**56.** Por tanto, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió, y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

**57.** Ello porque, como se señaló con anterioridad, el dieciocho de julio, el Tribunal local determinó que el Presidente Municipal no había cumplido con lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de mayo, esto es el pago de dietas al Síndico Municipal del Ayuntamiento y en consecuencia con lo ordenado en la sentencia de once de abril, por lo que hizo efectivo el apercibimiento imponiendo la mencionada multa, que se tradujo en la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

**58.** En dicho proveído, razonó que a la fecha de la emisión del acuerdo el Presidente Municipal no había presentado ante ese Tribunal documentación alguna que demostrara haber cumplido con lo ordenado en la sentencia local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante el acuerdo de veinticinco de mayo e impuso la multa al hoy

actor, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**59.** Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**60.** Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**61.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.



**62.** Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>17</sup>

**63.** Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

**64.** En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte del hoy actor, la responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibido el ahora justiciable en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, además de que era la medida de apremio posterior a la amonestación que ya había sido impuesta al inconforme, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

**65.** Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción,

---

<sup>17</sup> Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

**66.** Lo anterior, se plasma en la **tesis 2a. CXLVIII/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**.

**67.** No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el actor pretende justificar el incumplimiento de la sentencia principal al mencionar que la revocación de mandato y el estatus que guarda dicho expediente no se ha concluido por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, razón por la que se encuentran impedidos para cumplir en los términos que lo solicita la autoridad responsable.

**68.** Sin embargo esta Sala Regional califica como **inoperantes** dichos planteamientos, ya que son argumentos que se consideran reiterativos, que no atacan las consideraciones realizadas por la autoridad responsable y por lo tanto impiden a esta Sala Regional realizar algún pronunciamiento.



**69.** Al respecto, orientan a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>18</sup>

**70.** Lo anterior, ya que ante la instancia local, el actor manifestó a través de oficio que no se negaban a cumplir la sentencia, sin embargo no podían cumplir por el momento ya que se encontraban impedidos para hacerlo, ello en razón de que desde el mes de marzo de dos mil veintiuno se inició el proceso de revocación de mandato, razón por la que los suplentes están desempeñando el cargo hasta en tanto resuelva el Congreso del Estado.

**71.** Situación que desestimó el Tribunal local al momento de dictar el acuerdo plenario que hoy se controvierte ya que adujo que la imposibilidad no se encontraba justificada ya que contrario a lo manifestado, el Síndico Municipal no abandonó el cargo para el que fue electo.

**72.** En ese sentido los planteamientos del actor no cuestionan de forma frontal los argumentos de la responsable, lo cual hace evidente la inoperancia para alcanzar su pretensión.

**73.** No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que la instrucción del proceso de revocación de mandato por parte del Congreso del Estado de Oaxaca no es una justificación que imposibilitara continuar

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144

con la instrucción del medio de impugnación, esto es el pago de dietas a las que tiene derecho el Síndico Municipal.

**74.** Ello, debido a que, en primer lugar, el cuatro de mayo esta Sala Regional confirmó la sentencia de once de abril al resolver el juicio SX-JDC-6667/2022 y acumulados, en la cual se ordenó pagarle las dietas al Síndico Municipal al resultar inválida la Asamblea General de veinticinco de febrero mediante la cual se le destituyó de su cargo.

**75.** Y en segundo término, debido a que el actor pasa por alto que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo de la Constitución federal estatuye con toda claridad que, en materia electoral, **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

**76.** Postulado que se encuentra recogido en el artículo 5, numeral 3 de la Ley de Medios local.

**77.** Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la responsable en el acuerdo plenario impugnado en tanto que, contrario a lo afirmado por el actor, sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

**78.** En ese sentido la imposición de la multa que ahora se controvierte, fue impuesta de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, el observar que el actor no había cumplido con lo decretado en la sentencia principal y en los subsecuentes acuerdos, por lo que, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado y la multa impuesta al justiciable.



79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal Electoral local así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 28; y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los

magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.